

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

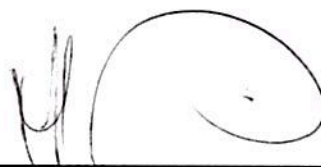
CONSTANCIA PARCU-013

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESION

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	JJV-15591	000345	30/04/2019	088	04/06/2019

Dada en San José de Cúcuta, el día 05 de JUNIO de 2019.



**ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000345 DE**

**( 30 ABR. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JJV-15591"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 20 de agosto de 2010, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, suscribieron el contrato de Concesión N° JJV-15591, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y MINERALES ASOCIADOS, en una extensión superficial total de 1.992 Hectáreas y 1595,3 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de ABREGO y LA PLAYA, departamento del Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000676 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...", entre los cuales se encuentra el título minero JJV-15591.

Mediante resolución No. 000959 de 27 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JJV-15591

El señor Francisco Feoli Bonilla, mediante escrito con radicado No. 20195500702302 de 17 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000959 del 27 de septiembre de 2018 argumentando lo siguiente:

*"Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la Resolución No. VSC-000959 del 27 de septiembre de 2018, la cual tomó como base para su decisión el Auto PARCU-0738 del 9 de junio de 2014, la Resolución VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, el Auto PARCU-1103 del 29 de agosto de 2016, la Resolución VSC- 001260 del 26 octubre 2016, y el Auto PARCU-1323 del 26 de diciembre de 2017.*

*Al respecto, solicito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones*

4

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

Es claro el actuar de la administración contraviniendo o mejor vulnerando el principio al debido proceso administrativo que gobierna toda actuación administrativa, y esto lo expongo por lo observado en el trasegar de las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Minera, ya que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración, expresé y me desgasté en mi intención y deseo de renunciar al título minero JJV-15591 encontrándome como talanquera en primera instancia, la expedición de un acto administrativo expedido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, en donde me manifestaron que no era procedente la renuncia, rechazando mi solicitud, a través de un acto que si bien puso fin a una actuación administrativa, no me concedió mi derecho constitucional y legal a interponer recurso alguno. Pero no solo por esto manifiesto que se ha venido vulnerando el debido proceso, sino que, además, la Agencia Nacional de Minería, si bien revocó el mencionado acto administrativo proferido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, continuó con el acopello a mis derechos, en el sentido de no dar la oportunidad en un término razonable para poder subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia. Es decir, lo único que pretendía era que la Autoridad Minera mediante acto administrativo me requiriera las obligaciones que tenía pendientes de cumplir y me concediera un término para subsanarlas so pena de haber entendido desistido el trámite solicitado; situación esta que si se refleja en otros tramites similares de otros titulares o en otros títulos mineros. En este caso, la Autoridad Minera simplemente se limitó a rechazar de plano mi solicitud de renuncia, sin darme a observar mi insistencia férrea por conseguir la aceptación a la renuncia presentada y debidamente soportada en mi falta de interés por conservar el Contrato de Concesión conmigo celebrado. Por otro lado y en el caso en concreto, que es en lo referente a la Resolución No. VSC-000959 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la caducidad, vemos que se continuó infringiendo de manera flagrante el Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 el cual merece la pena citar textualmente:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En relación con lo expuesto, en la Sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuandoquiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...". En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes*

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

de la comunidad nacional. "(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell). Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de Justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "... El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y Jurídicas (C.P., art. 229) que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..." (Negritas fuera de texto)

Como contrapartida, el ordenamiento Jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento Jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

... De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan..." (Negritas fuera de texto)

Como conclusión, se tiene que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado a mis derechos, queriendo utilizar de comodín la Sentencia C-983/10, de la Corte Constitucional en lo referente a los contratos de concesión, en la cual la Honorable Corte expone que la condición o pena más grave es la declaración de caducidad del contrato, concordando así con dicha posición, pero la Corte en la sentencia en mención no niega o no desconoce que la potestad sancionadora de la administración debe estar enmarcada en los principios constitucionales que gobiernan la función pública de conformidad con el artículo 209 de la Carta, es decir, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; evidenciando así que la Autoridad Minera desconoció dichos principios, sobre todo el de celeridad, toda vez que, como lo manifesté al inicio del escrito, desde el inicio del contrato (1 año de la etapa de exploración) manifesté mi intención de renunciar al contrato de concesión dando la batalla jurídica correspondiente y por el contrario la autoridad minera permitió que transcuriera el tiempo causándose así los cánones superficiales declarados en la resolución aquí recurrida, haciendo más gravosa mi situación, y desconociendo la Caducidad de la facultad sancionatoria en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso -CPACA Ley 1437 del 2011 en su título III que contempla en forma general el

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N°JJV-15591"

*procedimiento administrativo, y en su capítulo III, estipula cual es el procedimiento administrativo sancionatorio*

*En el artículo 52 en su aparte primero se evidencia la caducidad y la pérdida de competencia, siendo relevante mencionar que mediante la Ley 734 del 2002 se expidió el Código Disciplinario Único el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio, observando que el legislador está haciendo referencia a las leyes especiales, ya que el ordenamiento colombiano en determinados casos tiene su propia regulación en el tema sancionatorio, tal como es la que se encuentra en los artículos 112, 115, 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, pero sin perder de vista que en la Ley minera no se estableció el término para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, de igual manera, en el mismo Código de Minas encontramos el Artículo 297. Remisión "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del código de procedimiento civil." Subrayado fuera de texto*

*De lo anterior, vemos que al existir un vacío en la norma especial, la cual se debe aplicar de manera preferente, por remisión expresa de la misma ley minera, se complementará con el Código Contencioso Administrativo hoy Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*

*Así las cosas, como ya lo mencione en la Ley 685 de 2001, no está contemplado la caducidad de la facultad sancionadora, debiendo aplicar por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente para decretar el incumplimiento a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es decir, que la caducidad a la que hace alusión el artículo en mención, impone un límite temporal para que la administración ejerza su acción sancionatoria por un hecho, acción u omisión del administrado frente a una infracción de lo previsto en la legislación colombiana, y que por el no ejercicio de la misma acción sancionatoria, esta facultad queda totalmente extinguida.*

*Conforme a lo anterior es claro que la Autoridad Minera y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, se encuentra violentando el debido proceso administrativo, al declarar la caducidad del contrato JJV-15591, con base en el requerimiento efectuado en el Auto PARCU-0738 de junio de 2014 y la Resolución No. 0768 del 14 de agosto de 2014, en los cuales se declaró el cobro de los cánones superficiales correspondientes al segundo año de la etapa de exploración por valor de Treinta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$35.566.681 M/CTE), al igual que el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de treinta y siete millones seiscientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres (\$37.631.893 M/CTE), el pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de treinta y nueve millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$39.145.934); y peor aun pretendiendo cobrar la suma de dos millones trescientos setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (2.373.350 M/CTE), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 001121 del 19 de septiembre de 2011 notificado por estado jurídico No. 132 del 20 de septiembre de 2011 y la visita de fiscalización por valor de dos millones quinientos once mil ciento sesenta y un pesos (\$2.511.161 M/CTE), requerida mediante Auto No. 00813 del 17 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de septiembre de 2012; desconociendo así la Autoridad Minera la norma citada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la facultad sancionadora para ejecutar el cobro de los cánones superficiales. Se revela que al momento en que se profirió la Resolución No. 000959 del 27 de Septiembre de 2018, en la cual se esta declarando la obligación de los cánones superficiales antes mencionados, ha transcurrido más de cuatro (4) años determinando en la Ley 1437 2011 un término de tres (3) años para la imposición de la sanción.*

*Y como si lo anterior no fuera suficiente y para ser mas gravosa mi situación, la Autoridad Minera, pretende cobrar visitas de fiscalización las cuales se encuentran prescritas, toda vez que desde el momento de expedición de los autos de requerimiento que las declaro correspondiendo a septiembre del año 2011 y septiembre del 2012, ha transcurrido más de los cinco (5) años para que opere el fenómeno de la prescripción contemplado en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 que tantas veces se ha mencionado*

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

*En consecuencia, ha transcurrido a la fecha un tiempo superior contado a partir de la ejecutoria de dichos actos administrativos, por lo que se hace inexorable la aplicación inmediata del contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, habida cuenta que no existe actuación de la administración notificada en la cual se haga conocer la ejecución de dicho acto de cobro por parte de la administración*

*De conformidad con todo lo antes expuesto, la Agencia Nacional de Minería, debe revocar la Resolución No. 000959 del 27 de Septiembre de 2018, y ajustaría a la realidad de lo que permiten las normas "*

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, hace mención a la presunta vulneración del principio al debido proceso administrativo argumentando que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración presentó renuncia al contrato de concesión No. JJV-15591, ante lo cual la Gobernación delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, resolvió que no era procedente la renuncia, rechazando la solicitud a través de un acto administrativo en el que no se le concedieron los recursos de ley, decisión que fue revocada por la ANM, ante lo cual considera un atropello por no darle la oportunidad en un término razonable para subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia.

El segundo argumento se enfoca en demostrar que la Resolución VSC-000959 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad, es violatoria del debido proceso citando el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual cita Sentencia T-061 de 2002, proferida por la Corte Constitucional concluyendo que la autoridad minera expidió un acto administrativo contrario a dichas normas, ocasionándole un agravio injustificado y manifestando que la autoridad minera desconoció los principios y entre ellos el de celeridad, toda vez que desde el primer año renunció al contrato y la autoridad minera permitió que transcurriera el tiempo y se causaran los cánones superficiales declarados en la resolución recurrida, y desconociendo la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, fundamenta su teoría en la remisión normativa establecida en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, con lo que pretende demostrar la aplicabilidad del artículo 52 del CPACA, ante el vacío en la ley minera, por lo que a su juicio se contaba con un término de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos para imponer la sanción de la caducidad con base en el Auto PARCU-0738 de 2014.

Y finalmente el recurrente se refiere al cobro de una visita de fiscalización, obligación que considera prescrita por considerar que desde la expedición de los autos de requerimiento en septiembre de 2011 y septiembre de 2012, ha transcurrido más de cinco (5) considerando que se configuró el fenómeno de la prescripción previsto en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; resumiendo como pretensiones del recurso solicita revocar la Resolución No. 000959 de 27 de septiembre de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato JJV-15591 y declarar la caducidad de cobro de los cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y el canon del primer año de construcción y montaje así como la prescripción de la acción de cobro de las visitas de fiscalización.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000959 del 27 de septiembre de 2018; sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTICULO 77. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- 5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Evaluated el escrito de recurso presentado, se observa que fue radicado el día 17 de enero de 2019 encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por aviso entregado el día 2 de enero de 2019, contabilizándose el término para interponer recursos hasta el 18 de enero del presente año; luego entonces, revisado el escrito se encuentra que el recurso fue presentado por FRANCISCO FEOLI BOLINNA, titular del Contrato de Concesión No. JJV-15591, dentro del término legal y reuniendo los demás presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>1</sup>.*

*La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 Radicado 29610. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés



"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

*de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla?*

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus pretensiones:

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente, relacionado con la renuncia presentada durante el primer año de exploración, es importante aclarar que la autoridad minera en su momento atendió la solicitud a través del auto No. 1234 de 2011, inadmitiéndola bajo el argumento de no encontrarse al día con las obligaciones mineras, cabe precisar que al citado auto no se le concedió recurso, decisión que fue recurrida por el titular mediante la figura de la solicitud de revocatoria directa. Sin embargo el titular a pesar de los requerimientos efectuados no dio cumplimiento las obligaciones generadas del contrato de concesión No. JJV-15591.

Mediante la Resolución No. VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería revocó la decisión contenida en el Auto PARCU-1234 de 9 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones y éstas no se encontraban al día procedió a negar la renuncia concediéndole al titular minero los recursos de ley. Posteriormente la citada resolución fue recurrida por el titular a través de radicado No. 20145510357752 de 9 de septiembre de 2014 y resuelto mediante Resolución VSC-001260 del 26 de octubre de 2016, confirmando la decisión; de manera que la solicitud de renuncia fue resuelta de fondo mediante acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme y la autoridad minera garantizó el debido proceso concediendo los recursos de ley. Es de precisar que durante la actuación administrativa el titular minero no demostró encontrarse al día con las obligaciones a efectos de haber resuelto favorablemente su solicitud, condición indispensable para autorizar la renuncia conforme al artículo 108 de la Ley 685 de 2001; por lo anterior, no se encuentra asidero jurídico a la pretensión del recurrente bajo el argumento de la vulneración al debido proceso administrativo acusado.

Con relación al segundo argumento se deja claro nuevamente que la Resolución VSC-000959 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero JJV-15591, se expidió con observancia de las disposiciones legales aplicables, entre ellas la Ley 685 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente; es importante dejar claro que la notificación de los actos administrativos que se surten en el marco de los procedimientos administrativos mineros se deben notificar por estado, tal como lo indica el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y efectivamente se surtió el trámite con apego a la norma, además, respecto a la caducidad mencionada se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*". En virtud de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el CPACA se aplica ante la ausencia de un procedimiento sancionatorio especial situación que no es aplicable en la legislación minera, toda vez que no se cumplen los supuestos del inciso primero del citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 ya que el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión minera está regulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a declarar la prescripción del cobro de las obligaciones contractuales en aplicación de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dicha solicitud no cuenta con asidero jurídico, toda vez que la norma invocada que a continuación se transcribe, dispone en el inciso final del citado artículo "*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*"

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

tal como se resalta, hace referencia al cobro de sanciones, cuando en el presente caso estamos frente a obligaciones emanadas de una relación contractual producto de la actividad minera considerada de interés público y no al pago de sanciones.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 13 de septiembre de 1999, radicado 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:

*"Las acciones relativas al subsuelo, y esta es una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público..."*

La autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, vivitas y multas adeudadas por el titular minero, sin desatender que conforme a lo establecido en la Ley y en las cláusulas contractuales es de conocimiento para el titular minero las obligaciones a su cargo entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y plazos para efectuar los pagos correspondientes.

Por su parte, la autoridad minera una vez declaradas las obligaciones pendientes emanadas de un título minero, realiza el procedimiento de cobro conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera conforme a la Resolución No 423 del 9 de agosto de 2018, la cual efectivamente establece la figura de la prescripción conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Por todo lo anterior, no encontrando mérito en lo expuesto por el recurrente para modificar la decisión decantada en la Resolución No. 000959 de fecha 27 de septiembre de 2018, se procederá a confirmar su contenido en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución No. 000959 de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD**, del contrato de concesión No. JJV-15591, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Heisson Giovanni Cárdenas Méndez/ Gestor T1 Grado10 Par Cucuta  
Aprobó: María Fernández Beroya - Coordinadora PANCU  
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC ZEP  
Revisó: María Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado 11  
Revisó: José María Campo Castro - Abogado VSCSM



**CADENA**  
Compañía de Aéreo Distribución Especial

Bienvenido Agencia Nacional de Minería  
Última actualización: 05/31/2019 09:01:46 AM

Fecha: 6/5/2019 10:56:53 AM

Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

**028** DETALLE DISTRIBUCIÓN

[Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería  
 Distribuidor: [55562] Rural Express Especial  
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM  
 Id Documento: 20199070387591  
 Fecha ciclo: 5/23/2019  
 Consecutivo documento: 1  
 Número Guía: 399012541  
 Estado: Entregado (5/28/2019)  
 Causa devolución: N/A  
 Prioridad: Ciudad Tipo A  
 Nº Orden Producción: 39720706  
 Nº orden cliente:  
 Nº orden distribuidor:  
 Sucursal: PAR CUCUTA  
 Destinatario: FRANCISCO FEOLI BONILLA  
 Dirección: CRA 13 124 56 APTO 206 INT 4-  
 Novedad:  
 Destino: BOGOTA - BOGOTA  
 Teléfono:  
 Zona: NOZON9  
 Estado Polaris:  
 Opcional1:  
 Opcional2:  
 Opcional3:  
 Opcional4:  
 Opcional5:  
 Opcional6:  
 Opcional7:  
 Opcional8:  
 Opcional9:  
 Opcional10:

**SEGUIMIENTO**

Estado	Fecha
Procesamiento	5/23/2019 2:10:00 PM
Transporte	5/23/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	5/28/2019
Entregado	5/28/2019

Fecha de Actualización:

05/31/2019 09:01:46 AM

Haga clic acá para ver la imagen

[Crear queja o reclamo](#)



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 088

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000959 de fecha 27 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto a través de Resolución VSC No. 000345 de fecha 30 de abril del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JJV-15591"** proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **JJV-15591**, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado N° 20199070387591 al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, el día 28 de mayo del 2019. Contra la mencionada resolución no procedía recurso alguno; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintinueve (29) de mayo del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 04 JUN 2019



**ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Federico Adrián Patiño S. PARCU  
Copia: Expediente*

Página 1 de 1

